

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 549

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00137-00
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO MARTINEZ RIVERA Y OTROS
ximenaleal79@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 133 del expediente) en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 07 de julio de 2023, mediante la cual **revocó** la condena en costas y confirmó en otros aspectos la Sentencia del 13 de octubre de 2020 proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904fc8ad99c0f7cf45eab3be66ecc1a61ecd53e776c46fb52e1176ac79e86d67**

Documento generado en 26/09/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 550

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00211-00 acumulado con el
76-111-33-33-002-2018-00017-00

DEMANDANTE: NUTRICIÓN DE PLANTAS S.A.
davidmartinez@smaa.com.co
santiagogomez@smaa.com.co
pabloandresmeza@smaa.com.co

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
notificacionesudicialesdian@dian.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 361 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$2.982.750 para el proceso con radicación 76-111-33-33-002-2017-00211-00 y de \$ 2.982.750 para el proceso con radicación 76-111-33-33-002-2018-00017-00 (f. 121 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida por este Juzgado el día 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bd0ea9bf37f46d35d64d93d18ae325502a2cad0c60732b9ceb7e2875f40ce8**

Documento generado en 26/09/2023 02:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 548

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00170-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ALCALDE CRUZ
luzcarvajalcastro@hotmail.com
pauloa.sema@icloud.com
asesores@semacarvajalabogados.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
(CASUR)
judiciales@casur.gov.co
florian.aranda697@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 122 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$64.937 (f. 121 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa0ff4e7404cb76e018d354acded998e7bfa975612818eae04b0a0a606b4aaf**

Documento generado en 26/09/2023 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 698

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00120-00](#)

DEMANDANTE: ANA MARÍA TORRES ARTEAGA
erdi_abogado@hotmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
alejandrocampofdz@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la [solicitud de adición](#) del [Auto Interlocutorio No. 305 del 20 de abril de 2023](#), presentada por el Abogado David Alejandro Campo Fernández, quien manifiesta obrar como apoderado judicial del municipio de Guacarí (V.).

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 305 del 20 de abril de 2023](#), el Juzgado, entre otros, realizó pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas al proceso.

Mediante correo electrónico allegado el 26 de abril de 2023, el Abogado David Alejandro Campo Fernández, quien manifiesta obrar en calidad de apoderado judicial del municipio de Guacarí (V.), presentó [solicitud de adición](#) al [Auto Interlocutorio No. 305 del 20 de abril de 2023](#), bajo el criterio de que en el proceso no constaban los antecedentes administrativos de los actos cuya nulidad se pretende, por lo cual los adjunta con la solicitud; en tal sentido ruega se adicione a la referida providencia el decreto de tales antecedentes.

CONSIDERACIONES

La figura de la adición de autos no se encuentra contemplada en el CPACA (Ley 1437 de 2011), por lo que en virtud de su artículo 306 que remite al procedimiento civil en los aspectos no regulados en dicha normativa, el artículo 287 del CGP establece lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 109 del CGP prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, *incluidos los mensajes de datos*, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

De otra parte, frente a la figura procesal de la adición el Consejo de Estado en providencia del 06 de noviembre de 2020¹, expuso lo siguiente:

*“De conformidad con lo anterior, en el caso de los autos, **la adición es procedente: (i) de oficio en el término de ejecutoria del mismo o a solicitud de parte, siempre que ésta se presente en ese mismo plazo y, (ii) cuando se evidencia que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración “o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (se subraya), lo que le permite complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.***

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de inmutabilidad de la providencia, pues al juez le está vedado introducir modificaciones al proveído bajo una supuesta adición, dado que solo se trata de “proveer adicionalmente, pero sin tocar lo ya resuelto”².

2. Oportunidad para interponer la solicitud de adición

La adición se adelanta de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia. Esta solicitud no requiere de la interposición de ningún otro recurso, pues es un derecho que autónomamente confiere el artículo 287 del CGP y que debe ser definida de plano.
(Negrillas fuera de la cita).

Conforme a las anteriores disposiciones de carácter procedimental y a la jurisprudencia referida, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que la [solicitud de adición](#) fue presentada dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto](#) sobre el cual se solicita su adición fue notificado a través del [Estado Electrónico No. 023 del día 21 de abril de 2023](#) y el escrito contentivo de la [solicitud de adición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo informa la Secretaría del Despacho en la [constancia del 10 de mayo de 2023](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia de la [solicitud de adición de auto](#), continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en ésta, analizando para el efecto si

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ. Auto Interlocutorio del 06 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-00092-01(58247).

² Cita de cita: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, pág. 655.*”

efectivamente existe alguna solicitud que estaba para ser considerada y que se dejó de resolver en el referido proveído o si existe algún otro punto que de conformidad con la ley debió de ser objeto de pronunciamiento y no fue resuelto.

En tal sentido y de la revisión integral del trámite surtido para la emisión del [Auto Interlocutorio No. 305 del 20 de abril de 2023](#), se verifica que este se profirió sin dejar pendiente por resolver solicitud alguna, ni algún punto que por Ley debiera ser resuelto; que en especial en lo que atañe al pronunciamiento realizado por el Juzgado, se decidió conforme a la documentación que obraba en el expediente a ese momento procesal, y cualquier adición a la providencia judicial tendiente a incorporar documentos que no se encontraban en el expediente, afectaría gravemente el principio de inmutabilidad de la providencia, comoquiera que al Juez le está vedado introducir modificaciones al proveído bajo una supuesta adición porque se afecta lo ya resuelto por el Juzgado³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la [solicitud de adición](#) propuesta por el Abogado David Alejandro Campo Fernández, conforme se explicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial del municipio de Guacarí (V.), al Abogado David Alejandro Campo Fernández identificado con la C.C. No. 1.107.513.450 y portador de la T.P. No. 369.792 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial poder](#) allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

³ Así lo dispuso el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. José Roberto Sáchica Méndez. Auto Interlocutorio del 06 de noviembre de 2020, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-00092-01(58247).

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878db8af2384ef4e169637e5d528506a3a7ccce6727f7ac8e37cdf2998c245b1**

Documento generado en 28/09/2023 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 693

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00150-00](#)

DEMANDANTES: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADO: ELIZABETH TRUJILLO

haroldgarcia07@outlook.es

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal respectivo.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) por intermedio de apoderado judicial, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad), en contra de la señora Elizabeth Trujillo, correspondiendo por [reparto](#) a este Despacho

A través del [Auto Interlocutorio No. 934 del 01 de septiembre de 2022](#) este Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y este Despacho a través del [auto interlocutorio No 033 del 26 de enero de 2023](#), decidió no reponer la decisión recurrida y concedió la apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la señora Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares y a través del [Auto Interlocutorio del 04 de mayo de 2023](#), revocó el Auto impugnado que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión que rechazó la demanda, donde se ordenó revocar dicho auto, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Ahora bien, comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio 04 de mayo de 2023](#), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto del 1 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la primera instancia que se proceda a ADMITIR la demanda presentada por Colpensiones en contra de la señora Elizabeth Trujillo, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.”

SEGUNDO. - Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en contra de la señora Elizabeth Trujillo.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la

demandada al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Angelica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aa84c0e8a5b31a428342f2bd5e005a154607231e9f7f31f087702a505ef26c**

Documento generado en 26/09/2023 02:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 547

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00411](#)-00
DEMANDANTE: EMILIO MARINO MUÑOZ SÁNCHEZ
roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$214.292, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ad07ac300eb87b4ad30843be23907e65fa32395c9cb5dc5fe1c20fb8f71419**

Documento generado en 26/09/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 551

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00508](#)-00
DEMANDANTE: LUZ EDITH QUINTERO MUÑOZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.
- 2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.
- 3.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P.

No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f6c7b30d55ac24b1a8a38066766c424c5afbe8a4e47574fcd0d286268068f**

Documento generado en 26/09/2023 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 707

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00519-00](#)

DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA AYALA CASTILLO

ydulaya2002@hotmail.com

christianandresquevara@hotmail.es

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA (V.)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Conforme a lo manifestado en la [Aclaración de Constancia Secretarial](#) procede el Despacho a pronunciarse sobre la [solicitud de “revocatoria de auto”](#) propuesta por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

La señora María Clemencia Ayala Castillo a través de apoderado judicial, instauró el 18 de abril de 2022 [demanda “Ordinaria Laboral de única Instancia”](#) en contra de la E.S.E. Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía (V.), la cual fue asignada por [reparto](#) al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), siendo registrada bajo el radicado No. 76-834-31-05-001-2022-00082-00.

A través del [Auto No. 906 del 22 de septiembre de 2022](#), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) resolvió rechazar la referida demanda por falta de jurisdicción, ordenando la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Asignado el conocimiento del presente asunto a este Despacho y quedando registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2022-00519-00, a través del [Auto de Sustanciación No. 448 del 01 de diciembre de 2022](#), este Despacho resolvió avocar el conocimiento y requirió a la parte demandante a fin de que en el término de 05 días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, se sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, para lo cual se debería señalar expresamente el acto administrativo a demandar y además adecuar el medio de control y el poder.

Mediante [Constancia Secretarial del 24 de enero de 2023](#) se informó al Despacho que dentro del término conferido para que se adecuara la presente demanda, la parte actora guardó silencio al respecto.

Por [Auto de Sustanciación No. 019 del 16 de febrero de 2023](#) este Juzgado requirió a la parte actora para que en el término de 15 días cumpliera con la carga que le fue impuesta a través del [Auto de Sustanciación No. 448 del 01 de diciembre de 2022](#).

A través de la [Constancia Secretarial del 13 de marzo de 2023](#) se informó al Despacho que dentro del término anteriormente conferido a la parte actora, ésta guardó silencio nuevamente.

Ante tal señalamiento, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante el [Auto Interlocutorio No. 254 del 27 de marzo de 2023](#).

Mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allega [solicitud de "revocatoria"](#) del [Auto Interlocutorio No. 254 del 27 de marzo de 2023](#), comoquiera que manifiesta que el 23 de febrero de 2023 allegó al correo institucional del Juzgado la corrección de la demanda que en su momento se le había requerido.

Por [Constancia Secretarial del 05 de junio de 2023](#) se informa al Despacho que *"mediante constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, se informó que la parte actora había guardado silencio (Numeral 009 del expediente electrónico), lo cierto es que, de una revisión minuciosa realizada al correo electrónico se observa que estando dentro del término, esto es, el día 23 de febrero de 2023, la parte actora allega adecuación de la demanda (Numeral 010 del expediente electrónico)"*.

LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El peticionario fundamenta su [solicitud de revocatoria](#) en contra de la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 254 del 27 de marzo de 2023](#), mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que contrario a lo expuesto por el Juzgado, el 23 de febrero de 2023 sí remitió al Despacho la corrección integral de la demanda, en tal sentido solicita que se revoque dicho Auto y en su defecto se le dé el trámite a lo presentado.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Previo a abordar el estudio de fondo de la solicitud, se hace necesario señalar que a pesar de que el apoderado judicial de la parte actora simplemente pide que “SE REVOQUE DICHO AUTO Y SE LE DE EL TRÁMITE A LO PRESENTADO POR EL SUSCRITO” pero sin interponer o invocar recurso alguno, lo cierto es que en aplicación de la facultad interpretativa que le asiste al Juez, se comprende por el Despacho que lo pretendido por éste en esencia, es la interposición del recurso de reposición en contra de la decisión que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito contenida en el [Auto Interlocutorio No. 254 del 27 de marzo de 2023](#), y que en su defecto se analice por el Despacho la adecuación de la demanda allegada en término por la parte demandante; por tanto se le dará el dicho trámite a la solicitud referida.

En tal sentido y en relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

Entonces se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el [recurso](#) fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto recurrido](#) fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 019 del día 28 de marzo de 2023 y el escrito contentivo del [recurso de reposición](#) fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se verifica del correo electrónico allegado en tal sentido.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora como solicitud de revocatoria, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando para el efecto si la decisión que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustada en Derecho, o en su defecto si la parte actora allegó en término la adecuación de la demanda conforme le fue requerido.

Al respecto, advierte el Despacho que por la Secretaría del Juzgado se expidió la [constancia aclaratoria del 05 de junio de 2023](#) por la cual se informa que “*mediante constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, se informó que la parte actora había guardado silencio (Numeral 009 del expediente electrónico), lo cierto es que, de una revisión minuciosa realizada al correo electrónico se observa que estando dentro del término, esto es, el día 23 de febrero de 2023, la parte actora allega adecuación de la demanda (Numeral 010 del expediente electrónico)*”; y al constatarse el referido archivo se advierte que efectivamente en la referida fecha el apoderado de la parte demandante allegó la adecuación a la demanda que le fue requerida a través del [Auto de Sustanciación No. 019 del 16 de febrero de 2023](#).

En tal sentido, atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente y al verificarse que efectivamente el apoderado recurrente si había allegado en término la adecuación de la demanda requerida tal como se informa en la [constancia aclaratoria del 05 de junio de 2023](#), se determina que le asiste razón a éste.

Conforme a ello, este Despacho repondrá para revocar el [Auto Interlocutorio No. 254 del 27 de marzo de 2023](#) por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; y en consecuencia y para todos los fines legales, se tendrá que la parte demandante allegó en término el 23 de febrero de 2023 la adecuación a la demanda que le fue requerida a través del [Auto de Sustanciación No. 019 del 16 de febrero de 2023](#).

En atención a lo anteriormente decidido, procederá el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda adecuada.

Ahora bien, encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Adecuada la demanda al medio de control de controversias contractuales, el Despacho advierte que dicho medio de control deprecado podría no ser la vía judicial idónea para resolver lo pretendido en la demanda, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en su Jurisprudencia¹, en tal sentido y en aras de prevenir un fallo inhibitorio, el Despacho requerirá a la parte demandante para que establezca de manera clara y precisa si continúa con dicho medio de control o si en su defecto la adecua a otro medio de control, en caso de determinar que la adecúa a otro medio de control diferente, deberá subsanar la demanda y el poder en tal sentido.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de Segunda Instancia del 26 de junio de 2014., Radicación No. 25000-23-26-000-1999-01616-02(28236).

2.- Revisado integralmente el expediente, se aprecia que con el escrito de la [demanda](#) no fueron allegados los documentos enunciados en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” como “E. Copia de los contratos”, partiendo de lo anterior, deberá allegarse al proceso dichos documentos a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

*2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”* (Negrilla fuera de la norma.)

3.- Adicionalmente, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° del numeral 8° del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO. - Reponer para revocar el [Auto Interlocutorio No. 254 del 27 de marzo de 2023](#) que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negrillas fuera de la norma).

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02advivobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2c460f0d0ac98f1de099ce783c7b09d0a4994b74325c9fef174670ffdfb7**

Documento generado en 28/09/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 703

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00595-00](https://www.cjec.gov.co/registro-procesos/76-111-33-33-002-2022-00595-00)

DEMANDANTE: EUNICE TELLO MORENO
dianakaterine76@gmail.com
notificacionesmas51@gmail.com
sandraospina2005@gmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

Los demandados Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca dentro del término concedido Guardaron silencio, conforme lo señala la [constancia secretarial](#) de 30 de agosto de 2023.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

² *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos que aquí se demandan se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 4 a 26 del archivo “ [002DemandaAnexos.pdf](#)” del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02advibuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Laura Canaval Forero, identificada con C.C. No. 1.144.052.380 e. y portador de la T.P. No. 255.999 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e26be1e79c1fc04561002bf0fbfff34c40ee590f99f8d6421a4433e7f21b0**

Documento generado en 28/09/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 552

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00613](#)-00
DEMANDANTE: CINDY JOHANA COBO GÓMEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P.

No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Catalina Celemín Cardoso en su calidad de apoderada principal de la Entidad

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcb26a13f608e053f4e385a92e89da4e3a22caa7802ad32172cc013d3444f66**

Documento generado en 26/09/2023 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 708

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00029-00](#)

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SÁNCHEZ CEDEÑO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez [subsana](#) la [demanda](#), se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Gloria Patricia Sánchez Cedeño en contra del Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del municipio de Guadalajara de Buga (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la [subsana](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5428586facc651701e3c49bd00900b3633a585fb647e4238a8b31683a333ee**

Documento generado en 28/09/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

Auto Interlocutorio No. 695
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00070-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY OCAMPO MARÍN Y OTROS
abogadaluisamaya@gmail.com
asesoriasjuridicas.srh@hotmail.com
DEMANDADAS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - ESCUELA DE
POLICIA SIMÓN BOLIVAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De los documentos aportados con el escrito de la demanda, se observa que los poderes otorgados por los demandantes facultan para efectuar el trámite conciliatorio, pero no para demandar, de tal suerte que no se cumple con el derecho de postulación que exige el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“ARTICULO 160. DERECHO DE POSTULACION. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”
(Negrita del Despacho)

Conforme a lo expuesto, los demandantes deberán allegar el poder debidamente conferido a su apoderado, precisando y determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere éste, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

2.- Por otro lado, la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162, del siguiente tenor:

“Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(..)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Al revisar la página web de las entidades demandadas se observa que los correos electrónicos para efectos de notificaciones no corresponden con el consignado en el escrito de la demanda.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente.

se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f464020fbd83cce2259e049ecce2274c4137b704f5522a76d36697ce13876b15**

Documento generado en 26/09/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 697

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00075-00](https://www.cadpac.gov.co/consulta/verDetalle?idRad=76-111-33-33-002-2023-00075-00)

DEMANDANTE: INTRANSCAR SAS Y OTRA
info@proteccionlegalsas.com

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI - LEASING
CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN
LIQUIDACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho pronunciarse sobre los [recursos de reposición y en subsidio apelación](#) propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del [auto](#) que rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la Industria Transportadora Cardona S.A.S. (INTRANSCAR) y la señora Diana Lucía Granada Gómez, presentaron [demanda](#) por el medio de control de reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, el municipio de Guacari y la sociedad Leasing Corficolombiana S.A. compañía de financiamiento en liquidación.

A través del [auto interlocutorio No 597 de diez \(10\) de agosto de 2023](#), este Despacho rechazó la demanda por caducidad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante fundamenta su [recurso](#), señalando que el medio de control no ha caducado, pues se presentó dentro del término previsto en el literal i), numeral 2 del artículo 164 del CPACA dentro de los 2 años siguientes a que la parte actora conoció el daño.

Manifiesta que no es correcto afirmar que el daño se produjo con la inclusión del vehículo en la circular No MT 2020020093071 del 11 de marzo de 2020, toda vez que el daño se produjo con el respectivo registro inicial y se materializó con el pago de la normalización, pues allí fue donde la parte accionante vio su patrimonio disminuido, asumiendo una carga que no le corresponde.

Afirma que, el daño causado a los accionantes fue el valor pagado para la normalización del vehículo de placas KUK-796, y dicho daño se concretó con el pago según solicitud No. 1012722 del 14 de enero de 2022, y el pago del 25 de enero de 2022, de tal suerte que fue desde ahí que se tuvo conocimiento del daño, y por tanto, el término de caducidad para reclamar su importe debe contarse a partir de esa fecha.

Aduce que en el presente asunto, el perjuicio se conoce de forma concreta y certera con posterioridad al hecho generador, por lo que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de que se tuvo conocimiento del daño, y señala que al existir duda en el conteo de la caducidad, la demanda deberá admitirse y tramitarse.

Esgrime que el pago nace de una supuesta omisión en el registro y/o matrícula inicial de tracto camión y se materializa en el pago efectivo de la normalización del referido registro, lo que aconteció el día 25 de enero de 2022.

TRASLADO DEL RECURSO

Como quiera que no se ha trabado la *litis*, no existe la necesidad de correr traslado del recurso a la contraparte.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”* (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate esto es, negar el decreto de pruebas, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas por fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto, y conforme la [constancia secretarial](#) del 17 de agosto de 2023, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 14, 15 y 16 de agosto de 2023, y la parte demandante presentó el recurso de reposición subsidio apelación el día 15 de agosto de 2023, esto es, dentro del término de ejecutoria.

Superado el asunto relacionado con la oportunidad para presentar el [recurso de reposición](#) interpuesto por el apoderado judicial del demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto si efectivamente se debió admitir la demanda.

En el escrito de la demanda, se establece por la parte demandante, en varios apartes que lo que ocasionó el daño fue la inclusión del vehículo en la lista del Ministerio de Transporte de vehículos en su registro inicial, tal como se puede corroborar, entre otros, en el "CAPÍTULO 1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", donde se plasmó textualmente lo siguiente:

Tipo Combustible: Diesel; Modalidad de servicio: Carga; resultando perjudicada con la erogación económica que tuvo que realizar para normalizar la matrícula inicial del referido automotor, luego de haber sido incluido en la lista del Ministerio de Transporte de vehículos con omisión en su registro inicial, siendo bloqueado en el Registro Nacional de Despacho de Carga -RNDC-, lo que le imposibilitó el ingreso a puertos y en forma definitiva la prestación del servicio de transporte de carga, generando graves perjuicios económicos en relación con la necesidad de normalización del automotor ante las autoridades de tránsito.

Lo anterior permite colegir claramente, que el hecho dañoso fue la expedición de la Circular No. MT 2020020093071 del 11 de marzo de 2020, mediante la cual se incluyó al tracto camión como un automotor que presuntamente presentaba omisión en su registro inicial, y por ello fue bloqueado en el Registro Nacional del Despacho de Carga RNDC, lo que le imposibilitó el ingreso a puertos y en forma definitiva la prestación del servicio de transporte de carga.

Igualmente, frente a la manifestación realizada por la parte demandada, donde señala que ante la duda del término de caducidad se debe admitir y continuar con el trámite de la demanda, este Despacho aclara que en la Auto interlocutorio materia de recurso nunca se expresó la existencia de duda sobre el término para presentar la demanda, por el contrario, se señaló textualmente lo siguiente:

*“si bien dentro de la demanda no se establecieron con claridad cual fue exactamente el hecho dañoso que generó los perjuicios reclamados por la parte demandante, **se extrae fácilmente de lo narrado, que por medio de la Circular No MT 2020020093071 del 11 de marzo de 2020...**”* (Neguillas fuera del texto original.)

Si bien, la parte demandante señala que el término de presentación de los dos años debe contarse desde la generación del perjuicio, y para ello señala que el perjuicio consiste en el pago de los dineros para la normalización del vehículo de placas KUK-796, debemos tener en cuenta que por vía de excepción el Consejo de estado ha permitido que el conteo del término para presentar la demanda se haga desde que el interesado tiene **conciencia de daño**, y no desde la **generación del perjuicio** como equívocamente parece interpretarlo el apoderado recurrente.

Lo cierto es que, el daño discutido proviene de la expedición de la Circular No. MT 2020020093071 del 11 de marzo de 2020 donde se determinó que el automotor presentaba omisión en su registro inicial.

Igualmente debe resaltarse como un hecho bastante relevante, que según la misma parte demandante, el perjuicio tuvo lugar con el pago de la normalización del vehículo, lo que se concretó presuntamente el día 25 de enero de 2022, y afirma que en el presente asunto se cumple la tesis según la cual el perjuicio se conoce de forma concreta y certera con posterioridad al hecho generador del daño, afirmando así que el término de caducidad debe contabilizarse a partir de que se concretó el perjuicio. Al respecto cabe recordar a la parte demandante, que en el hecho 15 de la [Demanda](#) se señala que el día 23 de abril de 2020, la parte interesada realizó una petición al Ministerio de Transporte, donde se establece claramente que conocía la actuación administrativa de donde deriva la inclusión al tracto camión como un automotor que presuntamente presentaba omisión en su registro inicial, lo cual revela que para dicha época ya tenía conocimiento del daño, independientemente de que para esa fecha no hubiera asumido aún el pago de los dineros.

Ahora bien, se debe tener en cuenta lo dispuesto en literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Corolario a lo anterior, en ningún momento se allegó prueba que demuestre la existencia de las razones que imposibilitaron haber conocido la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, aunado a que realizó actuaciones posteriores a la Circular No. MT 2020020093071 del 11 de marzo de 2020, y como bien los señala, el vehículo fue bloqueado en el Registro Nacional del Despacho de Carga RND, lo que le imposibilitó el ingreso a puertos y en forma definitiva la prestación del servicio de transporte de carga, lo cual se ejecuta de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, no existen argumentos que logren infirmar el [auto interlocutorio No 597 de diez \(10\) de agosto de 2023](#), y por consiguiente la decisión se mantendrá incólume.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandado, se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 243 del CPACA, que fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1.- El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

(Negrilla por fuera de la norma).

Siendo ello así, conforme a la norma anteriormente transcrita, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el [auto interlocutorio No 597 de diez \(10\) de agosto de 2023](#) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del [auto interlocutorio No 597 de diez \(10\) de agosto de 2023](#) a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **procédase** con la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a388ba54aa33ed2ae19c5250e25da757254db66167155695e205fcd0d31705e7**

Documento generado en 28/09/2023 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2023).

Auto Interlocutorio No. 691
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00128-00](#)
DEMANDANTE: SANDRA CECILIA SAAVEDRA ROMÁN
sandrasaavedra54@hotmail.com
hilberson.cordoba@jurex.com.co
DEMANDADAS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De los documentos aportados con el escrito de la demanda, se observa que el poder otorgado por la demandante facultan al apoderado para demandar únicamente la nulidad de la Resolución No. 1.210.54.00882 del 23 de marzo de 2023, sin embargo, en las pretensiones de la demanda se solicita declarar la nulidad de otros actos administrativos sin que dicha facultad haya quedado consignada en el poder, de tal suerte que no se cumple con lo señalado en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto, los demandantes deberán allegar el poder debidamente conferido a su apoderado, identificando y determinando los asuntos para los cuales se le confiere éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que se demanda al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), quien no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia inclusive en el poder.

3.- Revisado el expediente, se observa que la parte actora al momento de radicar la demanda únicamente ha remitido por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos ha notificado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin que se haya remitido a las demás demandadas o posibles demandadas, lo que conlleva al incumplimiento de la exigencia consagrada

en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos

señalados anteriormente.

se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cd93dd356a0ff2f3a2ae3a0c7c4562a9134a4fa3b0e24ff70c1ab046526afb**

Documento generado en 27/09/2023 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00129-00](https://www.atpsites.com/76-111-33-33-002-2023-00129-00)
DEMANDANTES: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
camila.gongora@atpsites.com
carolina.salazar@atpsites.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad simple, instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad Andean Tower Partners Colombia S.A.S, en contra del municipio de Tuluá, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se procederá con su admisión.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderada judicial por los señores Armando Viveros Sánchez, Juana María Lenis Ortiz y Diana Maritza Viveros Lenis, en contra del municipio de Yotoco (V.).

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la entidad territorial demandada deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

CUARTO: Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02advobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del **expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02advobuga.com**.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Alfonso Rojas Toloza, identificado con la C.C. No. 1.010.221.143 y portadora de la T.P. No. 333.760 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Proyectó: 

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e629090e214d068e7cf0a8f70c2876575c406dac5540df21edb6ac33aa0c426**

Documento generado en 28/09/2023 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 553

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00129-00](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=76-111-33-33-002-2023-00129-00)
DEMANDANTES: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S
camila.gongora@atpsites.com
carolina.salazar@atpsites.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Comoquiera que, en la demanda de simple, interpuesta por la sociedad Andean Tower Partners Colombia S.A.S, en contra del municipio de Tuluá (V), se solicita el decreto de una medida cautelar (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 el C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la sociedad demandante Andean Tower Partners Colombia S.A.S en el proceso de la referencia, para que el demandado municipio de Tuluá (V) se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de **cinco (05) días**, plazo que **correrá en forma independiente** al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. - Notificar esta decisión **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el **SAMAI** y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente el expediente al Despacho** para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feeb315ede17e7728dc8c2f2de3a4c1f04ce25fe0b7a087f32990f19df35947**

Documento generado en 28/09/2023 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 694

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00145-00](#)
DEMANDANTES: BRAYAN ALEXIS LONDOÑO LARENAS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Brayan Alexis Londoño Larenas y otros, en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de los demandados, se señaló a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, quienes no cuentan con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo y represente a la entidad que funge como demandada, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia inclusive en el poder.

3.- Así mismo, se observa inconsistencias en las pretensiones, puesto que las pretensiones declarativas se encuentran dirigidas a la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación, empero en las declaraciones condenatorias se incluyó a la Policía Nacional, lo que genera dubitaciones en quienes pretende la parte demandante sean declarados responsables y quienes condenados, razón por la cual se deberá aclarar esta situación y presentar unas pretensiones congruentes y claras conforme el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437, el cual establece:

“Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* (Negrillas fuera del texto en cita.)

4.- Igualmente, si bien se encuentra un acápite denominado “**IV FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES**” en el cual se transcriben una serie de normas, conceptos y jurisprudencia, el Despacho requiere que se concrete en qué consiste el daño, la falla en el servicio y el nexo causal frente a cada una de las entidades que se demanda, a fin de que se cumpla cabalmente con los requerimientos exigidos en el artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Negrillas fuera de la norma.)

5.- Finalmente, observa el Despacho que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162, del siguiente tenor:

“Artículo 162. contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**” (Negrita del Despacho)

Al revisar el escrito de la demanda se observa que no fueron consignadas las direcciones electrónicas de la totalidad de las entidades demandadas para efectos de notificaciones, por lo que se deberá corregirse esta inconsistencia.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de todas las demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la

alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en el [SAMAI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a452c0d54b0e237a667ce5da60af7f0640572679254986b5d284527b041fea43**

Documento generado en 27/09/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 709

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00146-00](#)

DEMANDANTE: IYEDT FERNANDO BELTRÁN
iyedtfernandobeltran@hotmail.com
dcely@acmabogados.com.co

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el numeral 23 del artículo 152 del CPACA, artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que en primera instancia los Tribunales Administrativos conocerán de:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. *Sin atención a la cuantía*, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos **de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A. (Negritas y subrayado fuera de la norma).**

Aunado a ello, el artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, y frente a asuntos que discutan la imposición de sanciones señala:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. **Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.” (Negrilla por fuera de la norma).

Ahora bien, en el presente asunto, el demandante enuncia pretender la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 00008748 del 22 de noviembre de 2021 “*Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Suboficial del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario*”, y ii) el fallo de primera instancia proferido el 15 de julio de 2021 dentro de la investigación con radicado 009-2019 por el Comandante del Batallón de Policía Militar No 2 “Ciudad de Barranquilla” con sede en Barranquilla, por el cual se declaró responsable al señor Cabo Segundo Iyedt Fernando Beltrán de la comisión de falta disciplinaria gravísima, sancionándolo con separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilidad general por el término de 14 años, y que consecuentemente a título de restablecimiento del derecho se restablezcan los derechos de éste y se ordene a la demandada a reintegrarlo con los mismos derechos y beneficios dentro de la carrera militar.

En tal sentido y al determinarse que este medio de control se dirige de manera principal contra el acto administrativo de carácter disciplinario que fue expedido por el Comandante del Batallón de Policía Militar No 2 “Ciudad de Barranquilla” con sede en Barranquilla, y por el cual se impuso una sanción de destitución e inhabilidad general al demandante, respecto de unos hechos acaecidos en el municipio de Barranquilla (Atlántico), se determina que el conocimiento del presente asunto recae en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Atlántico por el factor funcional y territorial.

En este orden de ideas, el artículo 16 del CGP establece la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, veamos:

*“Artículo 16.- Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se*

hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado y negrillas por fuera de la norma.)

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional, y se ordenará la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Atlántico (reparto), por el factor funcional y territorial, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor funcional y territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto al Tribunal Administrativo del Atlántico (reparto) para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría procédase con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087f8adcd1c01d8bf417d81458b873c61c1792b650d37b116047edf3b1e25aeb**

Documento generado en 28/09/2023 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00198-00](#)
DEMANDANTES: ELBIS VALLECILLA SALLA
rolando.abogados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Elbis Vallecilla Salla en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Tribunal Medico Laboral de revisión Militar y de Policía, se observa que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (V.) por razón del territorio, lo cual se sustentara a continuación:

De la revisión de la demanda y de los anexos que la acompañan, se tiene que señor Elbis Vallecilla Salla, demanda el acto administrativo de retiro como alumno de la Escuela de Policía, contenido en la Resolución No. 0427 de 12 de junio 2023 “*por la cual se retira un estudiante de la Dirección de Educación Policial - Escuela de Policía Simón Bolívar*”, y si bien el apoderado judicial de la parte demandante señala en su acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” que este circuito es el competente territorial, conforme el numeral 3 del artículo 156 el cual asigna la competencia al último lugar donde prestó sus servicios, como si se tratara de un asunto de carácter laboral, lo cierto es que la controversias no deriva de una relación laboral, por el contrario, consiste en el retiro de un estudiante de una escuela de formación, de tal suerte que **el demandante no tenía un vínculo legal y reglamentario con la Policía Nacional** sino que tenía la calidad de estudiante y por ello la competencia debe analizarse con observancia del numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del

territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el **lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas del Juzgado.)

Así las cosas, de la revisión del acto administrativo contenido en la Resolución No 0427 de 12 de junio 2023 “Por la cual se retira un estudiante de la Dirección de Educación Policial- Escuela de Policía Simón Bolívar” (visible a folios 16 y 17 del archivo denominado [004AnexosDemanda.pdf](#)), se tiene que el mismo fue expedido en la ciudad de Bogotá, y en razón a ello, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹, máxime si se tiene en cuenta que el demandante reside en el municipio de Tumaco (Nariño).

Ahora bien, se tiene que se han demandados otros actos, a los cuales la parte demandante señaló como i) Junta Medico Laboral Nro. 9528 del 5 de octubre del 2022 y ii) Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML23 – 100 MDNSG-TML - 41.1 del 1 de junio, empero dichos actos pareciera que no son susceptibles de control judicial, y además fueron expedidos en la ciudad de Cali donde no tiene competencia territorial este Juzgado del Circuito de Buga.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), para su conocimiento y trámite.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

TERCERO. - Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc167d61cda233ed909122cdf3c21c62317ca35e075a8a266f3b1249a1e2b1**

Documento generado en 28/09/2023 01:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 701

PROCESO: 76-111-33-33-002-[2023-00223-00](#)

DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA GONZÁLEZ MONTAÑO

ceseprobuga@hotmail.com

carolina.go.monta.2021@gmail.com

DEMANDADAS: “ALCALDÍA MUNICIPAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL” – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, e independientemente de las múltiples inconsistencias de que adolece tanto el poder como la demanda y la falta de la renuencia, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer de este medio de control, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aunado a la modificación introducida por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 152 en su numeral 14 estableció que en primera instancia los Tribunales Administrativos conocerían de las acciones de cumplimiento dirigidas en contra de autoridades del orden nacional, veamos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrillas fuera de la norma)

De igual manera, en el artículo 156 de la misma normativa, que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 10° se determinó que en primera instancia los Juzgados Administrativos conocerían de las acciones de cumplimiento dirigidas en contra de autoridades del orden local, municipal, distrital o departamental, tal como a continuación se translitera:

*“Artículo 155. **Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

*10. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Se resalta.)*

Ahora bien, en el [sub lite](#) se observa que las pretensiones se dirigen en contra, entre otras, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y de la Fiduprevisora S.A., la primera corresponde a una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, que no cuenta con personería Jurídica, por lo que debe representar a la Nación - Ministerio de Educación; y la segunda corresponde a una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; todas ellas del orden nacional, y con fundamento en las referidas normas, este Despacho carece de competencia por el factor **funcional** para conocer del presente asunto, siendo para el efecto de competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, el artículo 16 del CGP establece la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, veamos:

*“Artículo 16.- Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente

lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado y negrillas por fuera de la norma.)

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional y se ordenará la remisión inmediata del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Declarar** la falta de competencia por el factor funcional para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Remitir** por la Secretaría de este Despacho el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9cd922c9c7820b343ef4b83220ecae45a79c11a4a83775db45d4ef6f8e1617**

Documento generado en 28/09/2023 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>